

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

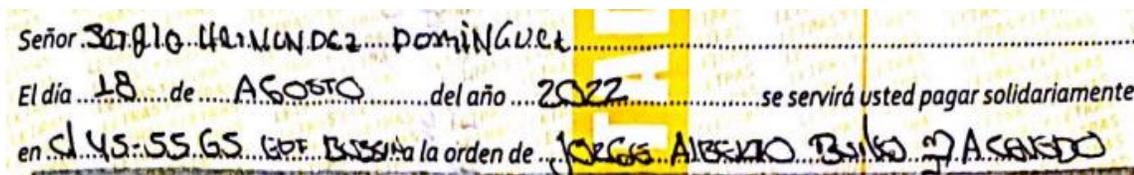
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JUAN FERNANDO URIBE ZAPATA
Demandado	SERGIO ARMANDO HERNANDEZ DOMIGUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-00605 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por JUAN FERNANDO URIBE ZAPATA, en contra de SERGIO ARMANDO HERNANDEZ DOMINGUEZ, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

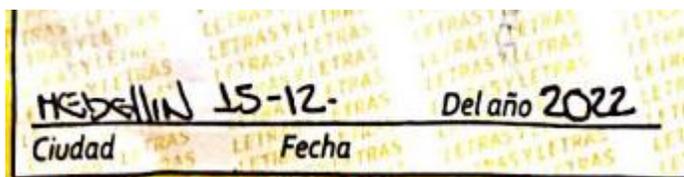
Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Letra de Cambio) con la demanda, no reúnen esas condiciones de ser claro, y exigible, toda vez que el documento que se alude como ejecutivo se encuentra fijado como fecha para su cumplimiento el día 18 de agosto de 2022, y contiguo a ello señala como fecha de creación el 15 12 de 2022, es decir que no hay congruencia, pues la fecha

en que se llevaría a cabo el cumplimiento total de la obligación es anterior a la fecha en que se creará la letra de cambio, tal y como se avizora en el título.



Señor SERGIO HERNANDEZ DOMINGUEZ
El día 18 de AGOSTO del año 2022 se servirá usted pagar solidariamente
en CL 45.556.500 COP BARRERA a la orden de JORGE ALBERTO BARRERA A. CASARDO



MEDELLIN 15-12- Del año 2022
Ciudad Fecha

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por por JUAN FERNANDO URIBE ZAPATA, en contra de SERGIO ARMANDO HERNANDEZ DOMINGUEZ.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10,

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e6ddf7a589212137184a0487ba1a5b7694345824b5d6c7f6aa9848b4cc3f27**

Documento generado en 08/05/2023 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>